

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041

ACM CCSC VI-A ASSET
COMPANY

Recurrida

v.

CARIBBEAN WINDS, INC.;
GREEN HORIZON, INC.;
AWCI CORP; ATLANTIC
WINDS, INC.; SPANISH
VIRGIN ISLAND
DEVELOPMENT, CO.; IXY
DIXY, INC.; JOHN B. DENNIS
BRULL

Peticionarios

KLCE201700330

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K CD2010-3335

Sobre:
Cobro de dinero;
ejecución de
hipoteca y otras
garantías

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparecen ante nos Caribbean Winds, Inc., Green Horizon, Inc., AWCI Corp., Atlantic Winds, Inc., Spanish Virgin Island Development Co., Ixy Dixie, Inc. y John Dennis Brull (los peticionarios) y nos solicitan que revoquemos la Orden emitida el 6 de febrero de 2017, notificada el 7 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una urgente solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios para paralizar los procedimientos.

Por lo fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

Los hechos de este caso se originan con una sentencia sumaria emitida por el TPI, el 7 de julio de 2014, a favor del Banco

Popular de Puerto Rico (BPPR). Mediante dicho dictamen el TPI declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca y otras garantías presentada por el BPPR. Dicha sentencia advino final y firme al ser confirmada mediante la sentencia emitida el 14 de mayo de 2015 en los recursos de apelación consolidados Núm. KLAN201401643 al KLAN201401646 y la denegatoria por el Tribunal Supremo de la Petición de *Certiorari* Núm. CC-2015-0519.

Luego de la correspondiente solicitud, el 3 de febrero de 2016 el TPI emitió Orden de Ejecución de Sentencia y el Mandamiento de Ejecución de Sentencia el 8 del mismo mes y año. Luego de ello, el 30 de junio de 2016 ACM OCSC VI-A Asset Company (Cayman) presentó una moción solicitando sustitución de parte demandante. A raíz de ello, entre los meses de junio a septiembre de 2016 los peticionarios presentaron varias mociones alegando, en síntesis, que (i) los recurridos, tanto el BPPR como Cayman, le ocultaron al TPI información relacionando a la tenencia del pagaré original, por lo que el TPI dictó sentencia inducido por fraude, (ii) solicitando la descalificación del bufete O'Neill & Borges, y (iii) oponiéndose a la sustitución del BPPR. Así las cosas, el 12 de agosto de 2016 el TPI emitió un dictamen ordenando la sustitución a favor de Cayman. Además, el 14 de septiembre de 2016 el TPI declaró no ha lugar los demás argumentos de los peticionarios y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme con dicha determinación, los peticionarios presentaron tres recursos ante este Tribunal.¹ Dichos recursos fueron consolidados y mediante Resolución emitida el 30 de noviembre de 2016 un panel hermano denegó la expedición de los autos solicitados. Por su parte, los peticionarios no solicitaron revisión de dicha Resolución, por lo que advino final y firme.

¹ KLCE201601727, KLCE201601728 y KLCE201601729.

Subsiguientemente, el 12 de enero de 2017 los peticionarios presentaron una moción informándole al TPI sobre la presentación de una demanda sobre nulidad de la Sentencia Sumaria dictada en julio de 2014.

Luego de presentarse nuevamente la correspondiente solicitud, el 19 de enero de 2017 el Alguacil del TPI expidió el Aviso de Subasta y la misma fue pautada para el 7 de febrero del mismo año. En razón de ello, los peticionarios presentaron una Moción Urgente Solicitando Paralización. Éstos plantearon que no se podía llevar acabo la subasta si existe controversia en cuanto a la tenencia de los pagarés hipotecarios. El 31 de enero de 2017 el TPI emitió una Orden declarando “Nada Que Disponer”. Además, dispuso que hasta que no se recibieren los mandatos del Tribunal de Apelaciones el caso seguía bajo la jurisdicción de este foro. Por otro lado, el 3 de febrero de 2017 Cayman presentó una oposición a la solicitud de paralización presentada por los peticionarios.

Recibidos los mandatos del Tribunal de Apelaciones, el 6 de febrero de 2017 los recurridos presentaron una solicitud urgente para la continuación de los procedimientos. Ese mismo día, los peticionarios presentaron una oposición a la referida solicitud de los recurridos. Sin embargo, el TPI emitió Orden y dispuso lo siguiente: “Recibido el Mandato se reinician los procedimientos en la misma etapa en que se paralizan. Se podrá gestionar la subasta con las órdenes y mandamientos previos”. El 8 de febrero de 2017 se expidió nuevo Aviso de Subasta y la misma fue pautada para el 28 del mismo mes y año.

El 10 de febrero de 2017 los peticionarios presentaron una urgente de moción de reconsideración. Éstos alegaron nuevamente que la sentencia que se pretende ejecutar es nula por haberse obtenido mediante fraude al TPI y que la tenencia de los pagarés está en controversia por lo que la subasta no procede. También

plantearon que el Tribunal de Apelaciones sólo atendió sus reclamos colaterales. Mediante Resolución emitida el 14 de febrero de 2017, el TPI declaró No Ha Lugar la urgente moción de reconsideración presentada por los peticionarios. Posterior a ello, los peticionarios presentaron dos mociones adicionales solicitando la paralización de los procedimientos.²

Inconforme, los peticionarios acuden ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Dicho recurso vino acompañado de una Moción en Auxilio de Jurisdicción presentada el 24 de febrero de 2017. Mediante Resolución de ese mismo día, declaramos ha lugar dicha moción, consecuentemente, ordenamos la paralización de todos los procedimientos ante el foro de instancia. En su recurso los peticionarios señalaron los siguientes errores:

Erró el TPI al emitir la Orden en Ejecución de Sentencia y el Mandamiento en Ejecución autorizando en ellas un proceso de ejecución y venta en pública subasta distinto al establecido en la sentencia final y firme, a favor de una entidad que no es parte en el pleito, relevando a la demandante de su deber de ejecutar la prenda y exponiendo a los codemandados licitantes a un proceso nulo y fraudulento.

Erró el TPI al ordenar la ejecución de las hipotecas a pesar de tener ante sí evidencia documental, admisiones y declaraciones juradas del FDIC y funcionarios del BPPR que al menos establecen prima facie que la sentencia que se pretende ejecutar fue obtenida de forma fraudulenta habiéndose representado tener pagarés de \$4,550,000.00 y \$240,000,00 como evidencia de la deuda a sabiendas de que era falso.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.*

² A su vez, los peticionarios presentaron una moción informando la presentación de una querrela ante el Federal Deposit Insurance Corporation.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*.

Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

B.

Al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) un tribunal tiene la facultad de relevar o modificar los efectos de una sentencia, una resolución o una orden. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998). Se trata de un remedio extraordinario discrecional mediante el cual se procura evitar que a una parte se le niegue su día en corte. *Piazza Vélez v. Isla del Rio, Inc.*, 158 DPR 440, 479 (2003).

Para que proceda una moción de relevo de sentencia, es preciso que el promovente fundamente su solicitud en al menos uno de los fundamentos establecidos en la Regla 49.2, *supra*; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Además, la referida Regla expresa que la moción debe ser presentada en un término razonable que no debe exceder los 6 meses. No obstante, esto también debe ser evaluado desde la perspectiva de la razonabilidad, considerándose todas las circunstancias del caso para determinar si la moción fue presentada dentro de ese término razonable, según lo estime el tribunal en el sano ejercicio de su discreción. De otra parte, cuando se trata de la nulidad de la sentencia, no hay término para presentar tal moción. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004). Cabe señalar, que dicha moción no afecta “la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos”. Regla 49.2, *supra*.

Ahora bien, precisa destacar que la Regla 49.2, *supra*, no afecta el que se pueda instar una acción independiente contra una sentencia cuando esta ha sido obtenida mediante fraude, error o accidente, o una parte se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y argucias de otra parte, siempre y cuando, no haya sido negligente en el trámite de su caso o haya incurrido en falta. La reserva de derecho conferida a la acción independiente de la Regla 49.2, *supra*, está predicada en la justicia fundamental de la reclamación.

Para que prospere una acción independiente de nulidad de sentencia basada en el supuesto de fraude al tribunal es necesario que la conducta alegada involucre más allá de un daño a un litigante particular. *Pardo v. Sucn. Stella, supra*, págs. 828-829. El fraude al tribunal se refiere a la intención de mancillar al tribunal como tal, por ejemplo: (1) el perpetrado por

oficiales del tribunal, (2) la preparación, el uso y la presentación en la vista del caso de prueba falsa obtenida en la vista mediante soborno y la instigación al perjurio, o, (3) que nunca se emplazó debidamente a la parte contra la cual se dictó la sentencia. *Íd.*; *G.A.C. Fin. Corp. v. Rodríguez*, 102 DPR 213, 216 (1974). Es importante señalar que en armonía con la Regla 7.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) las alegaciones de fraude y error deben exponerse detalladamente en una demanda. Por lo que una acción sobre fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que lo constituyen. La sola alegación de fraude no es fundamento para permitir el relevo de una sentencia. *Pardo v. Sucn. Stella, supra*, pág. 825.

Es menester destacar, que el mecanismo procesal dispuesto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, autorizando la presentación de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de un dictamen judicial, bajo circunstancias específicas, no puede utilizarse para “impugnar por errónea la validez de una sentencia y de los procedimientos de ejecución en un caso civil, ni para levantar cuestiones sustantivas que debieron haberse planteado como defensas afirmativas en la acción original.” R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., Lexis Nexis, San Juan, 2010, pág. 413.³

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha determinado que la acción de nulidad “no tiene el propósito de sustituir el procedimiento de revisión o de proveer un remedio adicional contra una sentencia errónea”. *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*. Añadió el Tribunal:

“Si así fuera, el pleito independiente para el relevo de sentencia constituiría un mero mecanismo procesal para extender indirectamente el término de revisión en

³ Citando a, *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 687-688 (1979).

menoscabo del interés fundamental en la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales. La Regla 49.2 preserva este interés fundamental al establecer un término fatal de seis meses para solicitar el relevo, al fijar en términos precisos las razones para el mismo, y, al excluir el error judicial, a distinción del error de la parte, como fundamento del remedio”. *Íd.*

III.

En síntesis, los peticionarios plantean que incidió el TPI al emitir la orden de ejecución de sentencia y el mandamiento. Alegan que la sentencia que se intenta ejecutar fue obtenida de manera fraudulenta.

Según mencionamos anteriormente, en nuestro ordenamiento se reconoce la presentación de una acción independiente contra una sentencia cuando esta ha sido obtenida mediante fraude al tribunal. Como vimos, dicha acción no se puede utilizar para impugnar por errónea los procedimientos de ejecución de una acción civil y mucho menos para levantar cuestiones sustantivas que debieron plantearse en la acción original. Además, este tipo de acción no afecta la finalidad de la sentencia, ni suspende sus efectos.

Conforme la normativa antes esbozada, concluimos que no incidió el TPI al ordenar la ejecución de la sentencia. El foro de instancia emitió sentencia el 7 de julio de 2014 a favor del BPPR. Los errores que plantean los peticionarios están principalmente relacionados a la validez de dicha sentencia. Éstos plantean que la referida sentencia fue obtenida de manera fraudulenta luego de que el BPPR alegara tener en su posesión los pagarés originales a sabiendas de que era falso. Sin embargo, dicha sentencia advino final y firme. Por ello, estamos imposibilitados de revisar la corrección de dicho dictamen.

Cabe señalar que el 12 de enero de 2017 los peticionarios informaron la presentación de una demanda de nulidad de sentencia por alegado fraude al tribunal. Según mencionamos,

dicha acción no afecta la finalidad de la sentencia dictada, ni suspende sus efectos; Por lo que, no procede la paralización de los procedimientos de ejecución. Una vez se dicte sentencia en ese caso las partes tendrán la oportunidad de solicitar el remedio que corresponda en ley.

El foro recurrido ha actuado dentro del margen discrecional que las disposiciones de ley aplicables le conceden. Su determinación es esencialmente correcta en derecho y su actuación no es arbitraria, ni constituye un abuso de discreción. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado. **Se deja sin efecto la orden de paralización dictada el 24 de febrero de 2017.** Así, se devuelve el caso al TPI para que continúen los procedimientos.

Adelántese por correo electrónico, teléfono y telefax y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones